

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

OFICIO N.º 115 -2011-SUNAT/200000

Lima, 24 FEB 2011

Señor Embajador
JOSÉ LUIS PÉREZ SÁNCHEZ-CERRO
 Secretario General
 Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.



Ref. : 1) Carta N.º SG-C/0.5/1682/2004
 2) Oficio RE (DGL) N.º 2-5-E/1205

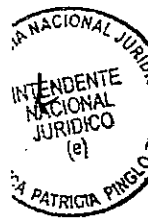
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación con el documento 1) de la referencia, a través del cual la Gerencia General de Operaciones y Finanzas de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCA) solicita a esta Superintendencia Nacional ratificar que dicho Organismo, de conformidad con los tratados y las normas legales, no tiene la función de agente de retención especialmente respecto al pago del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

En principio, cabe indicar que mediante el documento 2) de la referencia, a propósito de las consultas formuladas por esta Superintendencia Nacional relacionadas con los alcances y la aplicación de la inmunidad administrativa a las misiones diplomáticas, consulares y representaciones de organizaciones internacionales acreditadas en el país⁽¹⁾, su Despacho remitió un Informe Legal elaborado por la Dirección General de Asuntos Legales en el cual, entre otros, se señala que:

"Si bien los agentes diplomáticos, las misiones diplomáticas consulares y representaciones de organizaciones internacionales gozan de inviolabilidad e inmunidad administrativa también deben respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor."

Así pues, sobre la base de lo señalado en el Informe Legal anteriormente citado, se puede afirmar que los agentes diplomáticos, las misiones diplomáticas, consulares y las representaciones de organizaciones



¹ A través del Oficio N.º 372-2009-SUNAT/200000.

internacionales acreditadas en nuestro país deben cumplir, entre otras, con las normas tributarias peruanas⁽²⁾.

De otro lado, el inciso b) del artículo 71° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta⁽³⁾ dispone que son agentes de retención las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafos del artículo 65° de la misma norma, cuando paguen o acrediten honorarios u otras remuneraciones que constituyan rentas de cuarta categoría.

A su vez, los referidos párrafos del artículo 65° establecen que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia. Los demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar contabilidad completa.

Según se infiere de las normas citadas, para tener la condición de agente de retención de rentas de cuarta categoría, la entidad pagadora debe ser perceptora de rentas de tercera categoría.

Ahora bien, en el caso de la SGCA, el artículo 5° del Convenio de Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno Peruano y la Junta del Acuerdo de Cartagena⁽⁴⁾, señala que la Junta y sus bienes están exentos, en el territorio del Perú, entre otros, de todo tributo directo.

En tal sentido, siendo el Impuesto a la Renta un tributo directo, la SGCA no se encuentra afecta a éste y, por tanto, dicho Organismo no califica como receptor de rentas de tercera categoría. Como consecuencia de ello, la SGCA no se encuentra obligada a efectuar la retención del Impuesto a la Renta respecto de los ingresos que abonen a contribuyentes generadores de rentas de cuarta categoría⁽⁵⁾.

Por otra parte, en el Informe Legal remitido con el documento 2) de la referencia se ha sostenido que:

Toda comunicación que deban cursar a dichas misiones extranjeras la tienen que hacer vía Cancillería, en aplicación del artículo 41° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que dispone que todos los asuntos

² En concordancia con el numeral 1 del artículo 41° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual dispone que "Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado."

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias.

⁴ Aprobado por el Decreto Ley N.° 20175, publicado el 17.10.1973.

⁵ El tratamiento tributario que se le da a un Organismo Internacional acreditado ante el Gobierno Peruano tiene los privilegios e inmunidades que les ha sido reconocido a través de sus respectivos Acuerdos de Sede, de acuerdo con lo señalado en el OF. RE (LEG) N.° 2-5-E/4.



oficiales de la misión han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor. Por tanto, la SUNAT no puede dirigirse a las misiones diplomáticas, consulares o representaciones de organizaciones internacionales. Cualquier comunicación o notificación a dichas misiones deberá ser efectuada a través de la Cancillería."

Según lo antes indicado, la Cancillería es la única vía a través de la cual esta Superintendencia Nacional puede dirigirse a las misiones diplomáticas debidamente acreditadas en el país y organismos internacionales⁶).

Por consiguiente, solicitamos que su Despacho tenga a bien informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina que no son agentes de retención del Impuesto a la Renta de contribuyentes generadores de rentas de cuarta categoría, sin perjuicio de otras obligaciones tributarias que pudieran estar obligados a cumplir de acuerdo con el ordenamiento vigente en el Estado Peruano.

Asimismo, solicitamos que, una vez que se haya cursado la comunicación correspondiente, se nos proporcione copia de tal comunicación.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

gsm

Se adjunta: Copia de la Carta N.º SG-C/0.5/1682/2004 (2 folios).

⁶ Al respecto, cabe señalar que el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 0007-82-RE, Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos (publicado el 12.7.1982), dispone que el trámite de los asuntos oficiales de las misiones diplomáticas y sus miembros a que se refiere el propio Reglamento se efectuará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.